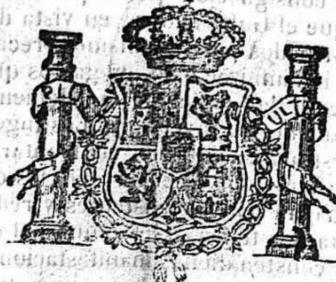


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRETA Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8	13

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas a que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera sección las aguas subterráneas, dio lugar a que se creyese que había sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente a la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habían dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del artículo 4.º del decreto de Diciembre de 1868 solo podían aplicarse a casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales ordenes de 25 de Mayo de 1871 y 9 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponía a la ley de Aguas, a cuya doctrina se ajustan también las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Junio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo el avelo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo capítulo 4.º se establecen los derechos al dominio

de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terrenos de dominio público, ya sea por galerías o sacabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgaran por la Administración con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que para su ejecución se publique. Hallase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo a lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones a fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose a los principios consignados en la ley y a lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten a satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga a cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán a cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fe del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de las de Caminos, Canales y Puertos por lo que los trabajos pueden afectar al dominio público e influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren a examinar e ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, o sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación deteni-

da y completa. A no ser en el caso especial anulado en el art. 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algun sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.
- 2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 33 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.º Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: 1.º de Memorias explicativas del proyecto

que hayan de ser delicadas; las aguas; de la extensión que se pretenda dar a las operaciones; zona a que alcancen y términos a que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: 2.º plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto a las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresion de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas; 3.º presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados a los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo a lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos a los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres dias; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigiesen reformas ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero dia, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que creyere oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho dias. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá tambien elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite nabrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis dias. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presento, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocera sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y esta fuere la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá tambien el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.ª Decretada la admision de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la peticion en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 dias para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la peticion, la situacion y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones; términos municipales en que hayan de ejecutarse; sistema que deba emplearse; y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la peticion. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término de tercero dia se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, poniéndolas de manifiesto en la Sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 dias siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio; el Gobernador podrá, á peticion del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 dias.

5.ª Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres dias siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citacion del peticionario y de los

reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignacion por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversion. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ámbos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará a sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y estos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados; la apreciacion de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas a que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 dias, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á peticion motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan a más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre a la totalidad.

6.ª Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 dias á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.ª Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oírá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesion. Completado así el expediente lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 dias.

8.ª Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª a los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 dias para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero dia, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª Terminado el plazo, el Gobernador oírá a los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporacion encargada del servicio á que pueda afectar la concesion, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 dias, siendo siempre de tres dias el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el periodo de publicidad: en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se

ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remision se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información, se abstendrán en sus informes de toda apreciacion técnica del proyecto.

9.ª En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas oyendo a las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores a que pueda afectar la concesion, y se concederá ó negará de Real orden la autorizacion. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesion, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo a las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesion, se comunicarán las condiciones al peticionario, a fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no pueden ser aceptadas, se denegará la autorizacion. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su insercion en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen a los peticionarios y a los opositores.

3.ª Tambien podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorizacion ó concesion definitiva, permiso para investigación por medio de calcatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designacion y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres dias, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y peticion en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso y se procederá, a su costa, a tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.ª Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos a las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.ª Cuando se trate del aprovechamiento de aguas subterráneas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin más variacion que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.ª Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el periodo de información deberá oírse especialmente a la Delegacion de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la peticion y condiciones con que a ella pueda accederse para poner a salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá tambien la tramitacion prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesion y la ocupacion de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separacion de lo que afecte a los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesion deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.ª Terminadas las operaciones del alumbramiento

miento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo para conducirlas, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública o la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán a lo prevenido en esta Real orden, con arreglo a la cual se utilizarán y se otorgará o negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud designar o tener siempre un representante con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, a que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las ordenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. También podrá este nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, y ordeno a S. M. el Rey (que Dios guarde) a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883. =GAMAZO.= Sr. Director general de Obras públicas. —(Gaceta del día 10 de Junio de 1883.)

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las líneas férreas de Madrid a Valladolid por Segovia, y de Segovia a empalme con la de Valladolid a Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar afeatas comprendidas en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refunden en una sola que desde Villalba y pasando por Segovia, empalme con las de Valladolid a Calatayud o a Ariza en el punto que se considere mas conveniente.

Art. 2.º La nueva línea disfrutará de la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, y de los demás derechos que por la ley de 2 de Julio de 1870 se concedieron a la sección de la misma, comprendida entre Segovia y el punto de empalme, con la línea de Valladolid a Calatayud.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde luego, y por medio de subasta pública, otorgue la concesión de la sección de la nueva línea comprendida entre Villalba y Segovia, y para que cuando tenga el proyecto aprobado, otorgue igualmente y con las mismas condiciones la concesión de la segunda sección comprendida entre Segovia o sus inmediaciones, y el empalme con las líneas que desde Valladolid han de dirigirse a Calatayud o a Ariza.

Art. 4.º Las obras de la primera sección se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado para la misma por la Diputación provincial de Segovia, previa aprobación del mismo por el Gobierno, y las de la segunda sección con sujeción al proyecto que por el Gobierno o por concesión particular se estudie y aquer apruebe en su día.

Art. 5.º La concesión de esta nueva línea se hará por 99 años, y con estricta sujeción a todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 6.º El pago ó abono de la subvención directa concedida a esta línea se hará en metálico efectivo y en tantas anualidades iguales entre sí co-

mo sean los años que por el Gobierno se fijen para la construcción de cada una de las dos secciones que la forman.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres. =YO EL REY.= El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO. —(Gaceta del día 19 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El Sr. D. He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido a virtud de consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia acerca de la interpretación y alcance de los artículos 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del impuesto de derechos reales y 9.º del reglamento para la ejecución de aquella, que fijan la base liquidable en los casos de constitución, reconocimiento, modificación y extinción del derecho real de hipoteca:

Considerando que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 18, al someter las hipotecas en general al pago del impuesto de derechos reales prescribieron que se pagase el 1 por 100 del valor ó capital en su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción:

Considerando que habiéndose suscitado dudas a algunas oficinas liquidadoras acerca de si en las hipotecas en garantía de préstamo el 1 por 100 que devengaba debía liquidarse bajo la base de capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital, sino también de los réditos y de las costas y gastos judiciales, se resolvió que la base liquidable era el valor del derecho real de hipoteca y no el de la obligación principal:

Considerando que por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1876-77 se establecieron beneficios en favor de las hipotecas en garantía de préstamos, diferenciándolas en la tributación de las hipotecas en general, é interpretando esta ley se dictó por este Ministerio una Real orden en 21 de Julio de 1877, por la que se declaró que cualquiera que fuera la importancia que tuviera la hipoteca, cuando se constituyera en garantía de préstamos, sólo se devengaba el 0.50 por 100 del capital del préstamo:

Considerando que la ley de 1876 ha sido modificada por la de 31 de Diciembre de 1881, que altera los tipos de imposición de la de 26 de Diciembre de 1872, y como esta los fija iguales para todas las hipotecas, sean ó no en garantía de préstamos, tomando como base de imposición el valor ó capital garantido con la hipoteca;

Y considerando que el haberse sustituido en la ley de 31 de Diciembre de 1881 al tratar del derecho real de hipoteca como base de imposición del gravamen el doble concepto de valor ó capital en lugar del único de capital del préstamo, empleado en el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, debe tener por objeto que contribuyan al impuesto, no sólo el capital objeto del préstamo, sino también todos los demás conceptos secundarios y accesorios a que se extiende la garantía, como intereses y costas;

S. M. de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo

Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que con arreglo a las disposiciones vigentes, en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyéndose en él todas las cantidades que se garantizan ordenando que esta declaración se haga pública por medio de la Gaceta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883. =CUESTA.= Sr. Director general de Contribuciones. —(Gaceta del día 7 de Junio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Somontiu, decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido en 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, recibida el 28, en la que se previene que con la urgencia posible emita informe la Sección, ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Somontiu, decretada por el Gobernador de Almería.

Entre las causas que esta Autoridad tuvo presentes para imponer tal corrección gubernativa, existen algunas que demuestran que la corporación municipal ha incurrido en negligencia y omisiones de que resultan perjuicios a los intereses confiados a su custodia, y que ha causado perturbación en la administración del pueblo:

En efecto, el haberse consignado en los presupuestos una cantidad por recargo en la contribución territorial y cobrarse otra distinta sin la previa autorización, pues aun cuando el Delegado de Hacienda ha intervenido en lo que a dicha contribución se refiere y ha dictado la providencia que estimó oportuna para regularizar la cobranza, tal providencia atañe a la cuota para el Tesoro, pero no al recargo que es de lo que ahora se trata; el figurar en los citados presupuestos, en concepto de repartimiento vecinal, 3.817 pesetas 75 centimos, y aparecer sin embargo en el repartimiento la suma de 6.169 pesetas 64 centimos, la que queda reducida a 3.875 pesetas 89 centimos, deducido el tanto por 100 de cobranza y partidas fallidas; el incluirse en esta partida 395 pesetas por gastos de una comisión que se dice fue a Almería a arreglar un asunto referente al impuesto de consumos en Octubre de 1881, cuyas pesetas no se incluyeron en el presupuesto correspondiente; y por último, el existir depositados por acuerdo del Ayuntamiento recibos pendientes de cobro, sin que se haya practicado gestión alguna para hacer efectivas las 4.446 pesetas que representan, son hechos que revisten carácter grave, y que unidos a los relativos a la informalidad en el modo de llevar la contabilidad, a la falta de rectificación del padron de vecinos, al abandono en la custodia de fondos y otros, que aunque menos graves influyen no obstante en el mayor ó menor rigor de la corrección gubernativa, puesto que, como consigna la Sección respectiva del Ministerio del digno cargo de V. E., indican que el Ayuntamiento tiene en lamentable abandono la mayor parte de los servicios municipales, justifican la resolución adoptada por el Gobernador.

Encontrandola, pues, la Sección ajustada a la ley y a la jurisprudencia establecida, opina que se debe confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1883. =GULLON.= Sr. Gobernador de la provincia de Almería. —(Gaceta del día 14 Mayo de 1883.)

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio último, se convoca á concurso para proveer las plazas siguientes del cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Con destino á la cárcel modelo de Madrid.

Dos de Cirujanos enfermeros, con 1.250 pesetas de sueldo.

Una de practicante de Farmacia, con 1.250 id.

Una de Capellan, con 2.000 id.

Una de Maestro de instruccion primaria, con 2.000 id.

Una de id. id., con 1.250 id.

Con destino á los presidios.

Cinco de Maestros de instruccion primaria de tercera clase con el sueldo de 1.500 pesetas.

El concurso se verificara con arreglo á la prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, formandose el Tribunal á que el mismo se refiere por individuos del Consejo penitenciario. Los aspirantes á las expresadas plazas presentaran en el Negociado del personal de la Direccion general de Establecimientos penales la oportuna instancia, *expresiva del destino* que soliten, acompañada de los documentos siguientes:

Cedula personal.

Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales.

Certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

Declaracion escrita y firmada por sí en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Titulos certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admision de solicitudes empezará á contarse desde la publicacion de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes.

Los interesados podran recoger recibo de los documentos presentados, los cuales les serán devueltos una vez terminado el concurso, previa devolucion de aquel. En el caso de no residir en Madrid solicitarán la entrega por medio de instancia.

De conformidad á lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

### REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

### PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1884 Y 1885 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

## CONCURSO PARA EL AÑO DE 1884.

### TEMA PRIMERO.

La carestia de subsistencias, sus causas, sus efectos, medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

### TEMA SEGUNDO.

De la proporcion entre la gravedad de las penas

y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondientes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas e inconvenientes de uno y otro sistema.

## CONCURSO PARA EL AÑO DE 1885.

### TEMA PRIMERO.

Concepto economico y juridico de las hueigas de los obreros, examen de sus causas, medios de precaverlas ó de atajarlas, derecho del Estado para reprimirlas.

### TEMA SEGUNDO.

Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus lincas. Remedios que segun las diversas regiones de España podrian ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observaran las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendran una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edicion academica de la obra.

2.º La Academia podra tambien conceder á cualquiera de los autores el titulo de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalaran con un tema y se remitiran al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche de 1.º de Octubre del año á que correspondan.

5.º Los autores de las Memorias ó obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservaran la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo tema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ó obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondan, inutilizándose los demas en la Junta publica general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas; que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

## SECCION SEXTA.

### EDICTO.

Don Zoilo Benito y Oñate, Teniente graduado Alferez y Fiscal del Batallon Deposito de Soria, número 132.

En uso de las facultades que las ordenanzas me

conceden como Juez fiscal en la causa seguida contra el recluta disponible de este Batallon de Deposito Nazario Esteban Luengo, por haberse ausentado de Somorrostro (Vizcaya) sin permiso de sus Jefes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el termino de diez dias, á contar desde el de la fecha, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le declarara en rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijara en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Soria, 9 de Junio de 1883.—Zoilo Benito.

### Juzgado de Instruccion de Valoria la Buena.

Don Felix Ordas Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la madrugada del dia 30 de Junio último fue suscitada en el pueblo de Esguevillas una mula cuyas señas se expresan á continuacion. Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha caballeria, poniendola á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallare, siempre que no den explicaciones satisfactorias de su adquisicion.

Dado en Valoria la Buena á 7 de Julio de 1883. —Felix Ordas Rodriguez.—Por su mandado, Maximiano Alonso.

Señas de la caballeria.

Una mula de ocho años de edad, pelo negro péceno, de siete cuartas y seis dedos de alzada, con una pequeña sobrecostilla y un lunar blanco de herida en el lomo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO.—El que se crea con derecho á los bienes del finado Angel Barrio Ayllagas, vecino que fue de Muriel Viejo, puede presentar sus respectivos documentos al Juez municipal del mismo que entiende en el expediente de testamentaria, por termino de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial*, con objeto de reconocer sus créditos en forma legal; pues pasado el tiempo marcado no se oira á ningún acreedor por mas derecho que tenga á ellos.

## EL PENSAMIENTO.

Joaquin Vicen, Collado, 65, Soria.

Acaba de recibir un inmenso surtido en canas de hierro nacionales y extranjeras; jergones de muelles, sillan de rejilla ó mimbrada de artículos de la más alta novedad.

### INCLUSA DE MADRID.

BAÑOS Y AGUA SULFUROSA DE GRÁVALOS.

(LOGROÑO).

Sin rival para las erupciones herpéticas, dolor de estomago, flujo blanco, sífilis y demas humores de la sangre.

Temporada balnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Sin embargo, la experiencia tiene demostrado pueden usarse con buen éxito dichas aguas en cualquier época del año.

Su precio en Grávalos 3 reales botella: hay cajas de 12 y 25 reales. Remitiendo cascotes y corchos á 3 reales botella bien capsulada.

Para los pedidos dirigirse á D. Bernabé Monforte, en Grávalos, ó en Logroño plaza Barrio-Lepo, 3, principal.

Su pago en letra del giro-mútuo ó de comercio, sobre Logroño, á favor de dicho Sr. Monforte.

6m—8

Soria.—Imprenta provincial.